



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03001-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

WALTER TELLO RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, contra la sentencia de fecha 1 de agosto de 2019 y el pedido de suspensión de ejecución de sentencia del 15 de octubre de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Sobre las peticiones de la parte recurrente, se advierte que antes que solicitar la precisión o aclaración de algún aspecto contenido en la sentencia, esta ha esgrimido argumentos destinados a cuestionar lo resuelto y su ejecución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, tal y conforme se ha expresado en el fundamento 14 de la sentencia de autos, la parte emplazada, en su calidad de empleadora, tienen expedita su facultad disciplinaria, la misma que debe ser ejercida de conformidad con la ley de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



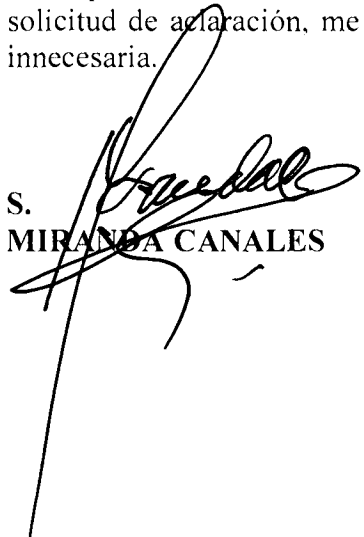
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03001-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
WALTER TELLO RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy conforme con que se declare la improcedencia de la solicitud de aclaración, me aparto de lo señalado en el fundamento 3 por considerarla innecesaria.

S. 
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03001-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
WALTER TELLO RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto a fin de precisar que la referida inimpugnabilidad aludida en el auto de aclaración no puede, a mi juicio, descartar la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca pedidos de nulidad de sus sentencias, pues como he sostenido en anteriores oportunidades se trata de una competencia excepcional que, procede, no sólo a partir de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03001-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

WALTER TELLO RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL